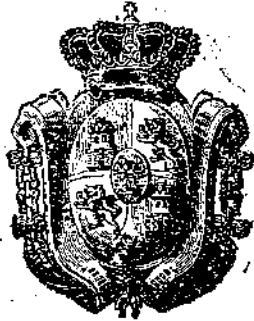


BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Rendicion de la Plaza de Alicante.

» El parte dado al Gobierno de S. M. por el Excmo. Sr. D. Federico Roncali desde su Cuartel general de Alicante fecha 6, las comunicaciones del Gefe político y Juez de primera instancia de aquella ciudad, notician que la rebelion concluyó falta de fuerzas á los primeros amagos de hostilidad.

Sirva este acontecimiento feliz para la Nacion española de freno á los desesperados proyectos que puedan abrigar algunos pocos todavia, y satisfaccion á los amantes de la Reina y Gobierno que supo desplegar la energía necesaria, despues de tanta lenidad mal correspondida.”

Leon 12 de marzo de 1844.—Pedro Galbis.

Negociado 1.º.—Núm. 118.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula en 31 de enero último lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. del oficio de V. E. de 27 del actual en el que cumpliendo con lo que se le previno en Real orden de 20 del mismo propone á este Ministerio de mi cargo la organizacion de la compañía de obreros destinada á las Islas de Fernando Pó, Corisco y Annobon y las medidas que pueden tomarse para llevarla á efecto; y S. M. enterada detenidamente se ha servido aprobar cuanto V. E. propone resolviendo lo siguiente. El personal de la compañía de obreros destinada á dichas islas, los sueldos, gratificaciones y ventajas de sus individuos, análogamente á lo que se observa en el arma de Artillería en la isla de Cuba, serán: un Capitan del Cuerpo de Ingenieros con el sueldo de noventa pesos mensuales. Un Teniente con el de cuarenta y siete pesos. Un Subteniente con el de treinta y siete pesos. Cinco Sargentos de la clase de obreros, con veinte y cinco pesos cada uno. Cinco Cabos, tambien obreros, con diez y seis pesos, y cuarenta obreros con doce pesos. Como agregados á esta compañía y formando su plana mayor, habrá tambien un maestro mayor de 1.ª clase, empleado subalterno de Ingenieros con el sueldo de noventa pesos; un Celador de 1.ª clase con cuarenta y seis pesos y otro de segunda con treinta y seis pesos. Para esta primera formacion en lugar de Teniente y Subteniente tendrá la compañía dos Subtenientes elegidos en la clase de Sargentos del Regimiento de Ingenieros. Los Sargentos y Cabos serán elegidos entre los obreros que por sus circunstancias lo merezcan. A los Sargentos, Cabos y obreros ademas de la racion que debe distribuirse á todos los individuos de la expedicion segun reglamento, ademas del viatuario y de los premios de constancia y

de hospitalidades á que tienen derecho como las demás plazas del Regimiento, se les abonará una gratificación de medio peso ó cuatro rs. de plata por cada día que trabajen. Los gastos de transporte tanto de ida como de vuelta de todos los individuos de la compañía y su plana mayor así como los de sus familias, serán de cuenta de la Hacienda pública. Después de cumplidos siete años de continuo servicio en aquellos dominios podrán solicitar volver á la Península. El servicio especial de esta compañía será objeto de un reglamento cuya formación S. M. confía á V. E. Los voluntarios que han de componer el número de plazas de esta compañía han de ser hombres de oficio, á saber veinte de carpinteros, diez de herreros y cerrajeros, seis de canteros y albañiles, y cuatro de toneleros y torneros, y á fin de que cuanto antes pueda reunirse el número total que ha de formar dicha compañía, serán admitidos los individuos de tropa de infantería y milicias que perteneciendo á dichos oficios reúnan las mejores circunstancias entre los que los soliciten, y los que de la clase de paisanos se hallen en el mismo caso, para lo cual, en aquellos, los Inspectores respectivos exigirán de los Jefes de los Cuerpos que dentro de un brevísimo tiempo les remitan listas nominales de los voluntarios que deseen formar parte de dicha compañía, las que pasarán á V. E. Respecto á la clase de paisanos previo anuncio en la Gaceta y boletines oficiales, los que deseen sentar plaza dirijirán sus solicitudes á los Directores Subinspectores de Ingenieros de los distritos con espresion del oficio que profesan, su estado, edad y demas circunstancias y si saben leer y escribir. Al propio tiempo V. E. cuidará tambien por su parte á dar mayor circulacion por medio de sus subordinados con el objeto de que cuanto antes pueda organizarse la espresada compañía. Reunidas que sean las listas de los voluntarios V. E. procederá á elegir los que en su concepto sean mas á propósito. Los Oficiales de dicha compañía deberán hallarse en Cadiz para recibir los individuos ya destinados que cuidarán de dirijirles á dicho punto los Directores Subinspectores de los distritos á que pertenezcan en la Península, y el de Canarias tendrá los de aquel distrito prontos á embarcarse al paso de la expedición. El Capitan de la compañía despues de comprobadas por sí mismo las circunstancias de los obreros procederá á proponer los que considere mas aptos para Sargentos y Cabos. — De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por ese Ministerio se prevenga lo conveniente á los Jefes políticos para que se hagan los anuncios que corresponden en los boletines oficiales con la brevedad que exige el breve tiempo que falta para la salida de la expedición.”

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 12 de marzo de 1844. — Pedro Galbis, — Federico Rodriguez, Secretario.

INTENDENCIA.

Circunstancias extraordinarias y bien conocidas en la provincia han influido en el retraso con que los ayuntamientos van recibiendo los cupos de las contribuciones que deben pagar en el corriente año. Las cuotas de cada pueblo son, con muy pocas variaciones, las mismas que en el anterior; y aunque se han establecido varios ayuntamientos, que antes no existian, los pueblos de que se componen saben bien las cantidades con que hasta ahora han contribuido. Ni unos ni otros pues, deben tener inconveniente en proceder desde luego y con la mayor actividad á la recaudacion del primer trimestre que vence en fin del presente, y que segun instruccion ya debiera estar realizada, valiéndose de los últimos repartimientos aprobados, sin perjuicio de subsanar en el 2.º cualquier diferencia que pudiera aparecer en los nuevos cupos en pró, ó en contra de los contribuyentes. La absoluta falta de fondos en que se encuentra la Tesorería, sin recurso ninguno para satisfacer las consignaciones corrientes, ni los haberes de las clases activas y pasivas mandadas abonar por las últimas Reales órdenes, ni aun todos los gastos reproductivos, mientras no se la reintegre, como está prevenido, de las cantidades que los mismos ayuntamientos están satisfaciendo á los curas párrocos y vicarios con los productos ordinarios de las rentas en todo lo que no alcanza la contribucion del culto y clero, me estimula á escitar el celo y patriotismo no solo de aquellas corporaciones, sino de todos los contribuyentes de quienes me prometo harán los mayores esfuerzos para que á fines de este mes ingrese en caja así este trimestre como cualquier atraso que resulte contra los mismos herba la deducción de lo que acrediten tener satisfecho por las asignaciones parroquiales conforme á las órdenes vigentes. Leon 8 de marzo de 1844. — Francisco Sanchez Rocas.

Juzgado de 1.ª instancia de la Bañeza.

En la noche del 16 de febrero último se robaron dos carneros de Pedro Mielgo y Blas Jañez, de la Nora, sobre lo que estoy siguiendo la correspondiente causa de oficio en averiguacion de los autores de semejante atentado, y en providencia de este día, acordé oficiar á V. S., como lo hago, á fin de que se sirva mandar se haga público en el boletín oficial de la provincia á fin de que hallándose los agresores del espresado robo, lo haga presente y remita á este Juzgado á los fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bañeza marzo 7 de 1844. — Miguel Alvarez,

Juzgado de 1.ª instancia de Murias de Paredes.

En causa criminal que estoy instruyendo contra Tomás Díaz natural de Vega de Arrienza de este partido, prófugo del presidio peninsular de Castilla en el 10 de noviembre último, por haberle encontrado en un monte en término de dicho Vega, con una jóven quien dice llamarse Josefa Blanco, en el día 19 de febrero anterior y á su inmediación una tercerola cargada con postas de plomo y metal de pote, igualmente que dos llaves ganzúas: y practicadas las primeras diligencias y pasadas al promotor-fiscal, he acordado oficiar á V. S. é insertar las señas de los antedichos por si se viene en conocimiento de si ha faltado alguna muger de este nombre en alguno de los pueblos de la provincia; pues aunque dice ser portuguesa y que salió de aquel Reino de unos 11 ó 12 años de edad, ignora el nombre de sus padres, pueblo de su domicilio y los demas por donde ha andado en este; y respecto del Tomás para averiguar si en algunos de los Juzgados de la provincia cometió algun delito porque se este entendiendo.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva mandar insertar dichas señas por si se puede lograr el descubrimiento tanto del domicilio de la Josefa como si el Tomás ha perpetrado algun otro delito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Murias de Paredes y marzo 3 de 1844. — José María Rodríguez.

Señas del Tomás Díaz.

Estatura 4 pies y 10 pulgadas, edad 24 años pelo castaño, ojos id., nariz ancha, barba poca, cara regular, color sano: viste pantalon azul, chaqueta de paño pardo de tiende, sombrero calañés, con zapatos y botines.

Idem de la Josefa.

Estatura alta, edad 21 años, ojos negros, pelo id., nariz chata, cara regular, color moreno: viste saya de estameña roja, chaqueta de manga ancha de la misma tela, pañuelo encarnado en la cabeza, zapato y medias, de oficio segun dice costurera.

Don Amós Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de la Vecilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se contemplan con derecho á los bienes que constituyen la capellanía intitulado

de Sta. María Magdalena, sita en el pueblo de Palazuelo de Boñar, que reclama como de libre disposicion, y pertenencia D. Ignacio Llamazares actual capellan, para que en el término de treinta dias desde la insercion de este edicto en el boletin oficial de esta provincia comparezcan si les conviniere, ante este tribunal á deducir sus acciones por medio de procurador legitimado con poder, pues transcurridos, sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla primero de marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro. — Amós Gonzalez.
— Por su mandado, Juan Francisco Diez.



LEGISLACION ADMINISTRATIVA.

Recopilada por D. E. T. de Lazeu, gefe cesante de administracion.

PROSPECTO.

Los Romanos consignaron en sus códigos reglas especiales para ciertos ramos de la administracion, en lo tocante al régimen municipal y á las rentas públicas; sin embargo, no podemos decir que tuvieran un sistema de administracion, y aunque sugetaron tantos pueblos, no les impusieron mas dominacion que la política, sin forzarles á seguir sus leyes, ni adoptar sus fórmulas administrativas, diferenciándose esencialmente en esto de los pueblos modernos; Roma, la reina del mundo dejó á cada pueblo el cuidado de administrarse como mejor les pareciera, porque los romanos ya sabian que las mejores teorías no son igualmente aplicables en todos países, circunstancias especiales las alteran ó modifican; de aquí viene que los Romanos no formaron un cuerpo de derecho administrativo que les hubiera sido inútil.

En nuestra legislacion antigua se hallan esparcidas algunas ideas de administracion, pero demasiado eterogéneas entre sí, tampoco puede decirse que hayan formado un cuerpo de derecho. Tanto en España como en el vecino reino de Francia puede decirse que ha sido el producto inmediato de la revolucion, y acaso su mejor legado, sin embargo de hallarse entre nosotros en un estado tan atrasado.

Los franceses antes de la revolucion, tampoco tenian uniformidad en la administracion del reino, y esto provenia de que las provincias, y aun las villas se hallaban regidas de un modo diferente unas de otras, restos aún de privilegios hijos del feudalismo; sin tener limites los poderes establecidos, la anomalía y la confusion se hallaban en todos los ramos y en todos los puntos del reino, y no existiendo ningun principio de organizacion ni atribuciones fijas, ni ninguna fórmula general, no se puede decir que la antigua monarquía francesa tuviera un cuerpo de derecho administrativo. La asamblea constituyente legó á la Francia un don precioso dejándola una organi-

ción completa y arreglada, un sistema administrativo general y uniforme y un centro que dá impulso á todo el reino, de aquí viene que todas las instituciones como todas las provincias se hallan unidas de un modo compacto y fuerte, formando una unidad que es á quien la Francia debe su prosperidad y el estado floreciente en que se halla; sin embargo de cuanto hemos dicho, la Francia no posee un conjunto de principios fijos, de leyes y reglamentos, es decir, que tampoco tiene un cuerpo de legislación administrativa, esta se halla esparcida en un sinnúmero de leyes y reglamentos, confundiendo algunas veces hasta la organización y atribuciones de algunos poderes, y algunas veces hasta los mismos principios, porque hay que tener en cuenta que los textos emanados de la república, del imperio y de los gobiernos monárquico-constitucionales de la restauración, se hallan muy amenudo oscuros y contradictorios, sin que hayan bastado para aclararlos y metodizarlos los esfuerzos de célebres escritores, como los de un Courmenin, Prud'hon, Bonchén-le-fer, Gerando, Marcarel, Laferriere y otros, no menos distinguidos.

En España, la legislación administrativa ha llevado con corta diferencia, una marcha análoga á la que ha seguido en Francia, sin que los trabajos teóricos y prácticos de algunos Ministros de la Gobernación hayan podido organizarla, cierto es que para ello, ninguno ha tenido tiempo, pues las conmociones políticas de nuestra época han dejado tan cortos días la cartera en sus manos, que no des ha sido dable mas que formar planes y anular los proyectos de sus antecesores; de aquí resulta lo poco adelantada que está en España la ciencia de administración, y es tanto mas difícil de estudiarla por hallarse diseminada en numerosos tomos de decretos, sin mas orden ni método que el de fechas; y como son tantas las leyes, cuantas han sido las necesidades que se han ido conociendo, como hay disposiciones que se han derogado y vuelto á poner en fuerza y vigor, resulta de aquí la confusión, sucediendo a menudo que algunas disposiciones rigen en una provincia mientras en otras ya están en desuso, al paso que en una tercera no son conocidas, la práctica y la experiencia de empleados que conservan muchos años un mismo destino, pueden suplir hasta cierto punto la falta de una legislación regularizada como sucede en Francia, pero donde existe tanta movilidad, donde se improvisan los gefes de provincia tan fácilmente, se hace mas indispensable una legislación tan ordenada como sea posible, tal es nuestro deseo; coordinar cuantas leyes, decretos y disposiciones existen sobre la administración dividiendo por orden de materias los diferentes ramos en que se divide, así su estudio será mas fácil, y nuestros cortos esfuerzos servirán á todas las autoridades de las provincias y á los ayuntamientos en general, y especialmente á los empleados en la carrera.

La obra que ofrecemos hoy al público, es únicamente el texto de las disposiciones del gobierno, y se dividirá en partes, cada una de las que contendrá un ramo de la administración: este método ofrecerá la inapreciable ventaja para las oficinas, de tener en

un pequeño volumen, la legislación completa de un negociado.

La obra se publicará por entregas semanales, constará cada una de cuatro pliegos iguales en todo á su prospecto. Se empezará la publicación á principios de marzo.

Precio de suscripción: 5 rs. por entrega, en Madrid, y 6 en las provincias.

Se suscribe en la librería de Hidalgo, calle de la Montaña, y en la calle de la Madera baja, núm. 4, cuarto bajo, donde deberá dirigirse toda la correspondencia.

Los suscritores de las provincias deberán enviar por libranzas contra correos el valor de cuatro entregas á lo menos.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

Calle de la Madera Baja, núm. 4, cuarto bajo, Madrid.

Una sociedad de antiguos magistrados y gefes cesantes de administración y hacienda acaban de abrir una Agencia general de negocios. Conocido es de todos los graves perjuicios que resultan á los litigantes y pretendientes de no tener muchas veces en la corte personas que cuiden sus intereses con aquel conocimiento especial que requieren muchos asuntos, y esta falta que tan notoria es, no ha pasado desapercibida á los fundadores de esta empresa; ella ofrece á las personas que tengan asuntos en la capital, toda clase de garantías, pues hallándose dividida en varias secciones, cada una se halla al cargo de individuos versados en la especialidad á que se refiere el asunto.

Las personas que pongan su confianza en este establecimiento deberán dirigirse por escrito, manifestando bien el estado de sus negocios ó pretensiones é incluyendo una libranza de 100 rs. vn., por cual estipendio queda la Agencia encargada del negocio hasta su conclusión; en el caso de ser esta favorable al interesado, pagará el 3 por 100 del valor á que ascienda la reclamación; si el litigio ó pretension versan sobre rentas, pensiones ó empleos se pagará también el 3 por 100 del valor de los sueldos de un año; si los valores fuesen pagados en papel del Estado se cobrará el 5 por 100.

La Agencia cuidará de hacer saber todas las semanas á los interesados el estado en que se hallen sus negocios.

La correspondencia deberá dirigirse al director de la Agencia, franca de porte, sin cuyo requisito no será recibida.

ANUNCIO.

En atención á los anuncios publicados por la Empresa de sustitución á quintos de esta provincia, en Astorga se halla de comisionado para las suscripciones D. José Alonso Sobejano, y en la Bañeza D. Venancio Vicario.

LEON: IMPRENTA DE NIÑOS.